

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS F. ORTIZ  
VELAZQUEZ d/b/a  
PIPE'S GENERAL  
CONTRACTOR

RECURRIDO

V.

THOMPSON CONSTRUCTION  
GROUP, INC. Y OTROS

PETICIONARIO

KLCE202300492

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV07036

Sala: 504

SOBRE:

Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Thompson Construction Group, Inc. (Peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y solicita que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 19 de marzo de 2023, notificada al día siguiente.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción solicitando se den por admitidos requerimientos de admisiones*, presentada por el Peticionario el 16 de marzo de 2023, y le ordenó a este que cumpliera con el mandato dispuesto por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, pág. 60. El 20 de marzo de 2023, el Peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 4 de abril de 2023. *Id.*, págs. 62-64, 65.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

Luego de deliberar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,<sup>3</sup> abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o mediante la comisión de algún error de derecho.<sup>4</sup> Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>5</sup> y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup> El TPI tiene amplia discreción en el manejo de los casos ante su consideración y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, este foro revisor no debe intervenir con el ejercicio de dicha discreción.<sup>7</sup>

Por las razones previamente expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración. Así las cosas, devolvemos el asunto al foro primario para que continúen los procedimientos según pautados.

Notifíquese.

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

<sup>4</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>7</sup> *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*